

Circular 29.2020 Octubre

Deducibilidad del vehículo profesional

Al ser reiteradas las consultas sobre la deducibilidad del vehículo que se utiliza para la actividad profesional, procedo a recordar:

1.- En **IVA**, se presume la deducibilidad del 50% de las cuotas soportadas en la adquisición del vehículo, que esté afecto parcialmente a la actividad. Si el profesional estima que el grado de afectación es mayor (por ejemplo el 90%), será a su cargo la prueba (dicha prueba debe estar documentada para caso de revisión por la AEAT: debe probar la realidad del desplazamiento y su motivo profesional, la suma de los kilómetros profesionales deben cumplir ese porcentaje deducido respecto al kilometraje del vehículo –se puede constatar por la hoja de recepción en talleres donde señalan el kilometraje-). Si la AEAT estima inferior la afectación, procederá a reducir el porcentaje de deducción y emitirá Liquidación a pagar por la diferencia (piénsese en vehículo con 20.000 km. anuales y que el profesional solo ha tenido varios ingresos menores, que reflejan poca actividad profesional, y además son obtenidos en su localidad de residencia).

2.- En **IRPF** se exige la afectación exclusiva del vehículo a la actividad profesional, por lo cual deberá acreditar que no ha tenido nunca un uso privado, prueba negativa imposible de realizar. Hacienda nunca se lo admitirá y el Tribunal Supremo (13.06.2019) ha sentenciado que no es deducible en medida alguna aquel vehículo que no esté afectado en

exclusiva a la actividad, pero algunos Tribunales regionales han estimado los recursos cuando el contribuyente ha realizado una actividad probatoria intensa y documentada, acreditativa de la afectación a la actividad, que refleje que los desplazamientos profesionales han conllevado la globalidad del kilometraje del vehículo. Asimismo tendrían serias perspectivas de éxito los recursos que soliciten la anulación de las sanciones (derivadas de la liquidación principal) si el contribuyente acredita una intensa actividad probatoria.

3.- Las cuotas de IVA soportadas y el gasto en IRPF, documentado en factura, por la **adquisición de combustible** debe desvincularse de los criterios anteriores referidos a la adquisición. Será deducible todo el combustible de los desplazamientos profesionales acreditados su destino profesional, la realidad del mismo y la documentación del gasto. Los Tribunales dicen que al igual que es deducible ese desplazamiento profesional acreditado si se realiza en servicios públicos (taxi, autobús,...) debe poder deducirse la gasolina si se utiliza el coche propio. El mismo criterio sirve para deducir las facturas de parking y peajes de los desplazamientos profesionales.

4.- Las cuotas de IVA soportadas, documentado en factura, **por las reparaciones o revisiones** a que se someta un vehículo se vincula al porcentaje de deducción fijado para el IVA. En IRPF, dichos gastos vinculados a la propiedad del vehículo tienen la misma dificultad en su deducibilidad que la adquisición, criterio que extendemos al **seguro e impuestos de circulación**.

5.- El **Renting** no modifica los criterios anteriores. Igualmente deberá probarse para su deducibilidad, siendo indistinto que sea el vehículo adquirido o arrendado.

Recordar mi Circular Julio 2015 donde ampliaba algunos aspectos.

Quien desee profundizar en la cuestión le indico alguna de las últimas Consultas de la DGT al respecto:

Deducción del IVA soportado. La interesada necesita un vehículo para el ejercicio de la actividad de procuradora. La interesada sólo podrá deducir el 50% del IVA soportado en la adquisición, mantenimiento y utilización de un vehículo que afecte al desarrollo de su actividad empresarial o profesional, sujeta y no exenta del impuesto, salvo que acredite un grado de afectación superior al ejercicio de ésta.

IRPF. Rendimientos de actividades empresariales y profesionales. Gastos deducibles y reducciones. La contribuyente sólo podrá deducir los gastos por adquisición, utilización y mantenimiento de un vehículo cuando acredite la afectación exclusiva del mismo al ejercicio de su actividad empresarial o profesional. En otro caso, no podrá deducir gasto alguno por dicho vehículo. **V0518-20, de 4 de marzo de 2020**

Deducción de cuotas IVA soportadas. La interesada desarrolla la actividad económica de abogado, habiendo suscrito un contrato de renting sobre un vehículo turismo, que va a utilizar tanto en la actividad profesional como para su vida particular. En virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la LIVA, para que se genere el derecho a la deducción de cuotas soportadas por la adquisición de bienes o recepción de servicios se precisa, en principio, que la afectación a la actividad empresarial sea directa y exclusiva. No obstante, se admite la afectación parcial cuando sea un bien de inversión el objeto de la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título. Tratándose de vehículos automóviles de turismo, una vez acreditado que se encuentran, al menos, parcialmente afectos a la actividad empresarial o profesional de sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el 93. Cuatro anteriormente citado, se presumirá que el grado de afectación es del 50 por ciento, salvo que se trate de alguno de los vehículos incluidos en la lista tasada que se relaciona al final del número 2º del apartado Tres del presente artículo. Se está, por tanto, ante el supuesto general que presume un grado de afectación de los vehículos del 50 por ciento, una vez acreditada su afectación a la actividad empresarial. No obstante, esta presunción, el consultante podrá acreditar un grado de utilización distinto, superior o inferior, a este 50 por ciento. En este sentido, sólo los vehículos que tengan la consideración de vehículos mixtos de acuerdo con la legislación sobre Tráfico y Circulación de Vehículos y que se destinen efectivamente al transporte de mercancías, en los términos

LUIS ANTONIO RUIZ GUERRERO
ABOGADO

Avda. Ana de Viya, 5-3º, 304

11009- CADIZ

Teléfono, 956 261314

Fax. 956 283914

larzg@icadiz.net

indicados, podrán beneficiarse de la presunción de la afectación total al desarrollo de la actividad. **V0520-20, de 4 de marzo de 2020**

Deducción de cuotas soportadas. Interesado que adquiere una furgoneta de carga para usarla exclusivamente en la actividad de comercio al por menor de bienes usados. Los requisitos exigidos legalmente para la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión deben concurrir respecto de dicha adquisición en particular y su relación con la actividad desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que esté relacionada directamente con un bien afecto exclusiva y directamente a la citada actividad. El ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de combustible o por las reparaciones o revisiones a que se someta un vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición del mismo.

IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Gastos deducibles. Para la deducción de los gastos derivados de la adquisición, mantenimiento o utilización de un vehículo, se exige que éste tenga la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad, lo cual supone que, estando registrado en los libros o registros obligatorios, sea utilizado de forma exclusiva en dicha actividad, salvo que la actividad desarrollada se encuentre entre las excepciones contempladas en el apartado 4, circunstancia que parece cumplirse, pues es un vehículo mixto que parece que se va a destinar exclusivamente en el traslado de las mercancías objeto de la actividad del interesado. **V0543-20, de 6 de marzo de 2020**